

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 79/03, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - remite copia de Expte. 9/2003 'Sr. Defensor de la Defen. Publ. de Menores e Incapaces N° 2", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones en virtud de la presentación efectuada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil por el Dr. José Atilio Alvarez, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 2, para poner en conocimiento de dicho tribunal lo que consideró que podría constituir una causal de mal desempeño en los autos caratulados "P., M. A. s/ Art. 482 del Código Civil" (expediente 77.595/2000), en los que intervino la Dra. Myriam Rustan de Estrada -titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106-, a cargo como jueza de feria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77.

Recibida la denuncia por el Tribunal de Superintendencia, se ordenó la instrucción de la pertinente información sumaria, solicitándole a la magistrada que informe respecto de los hechos denunciados. La Dra. Rustan de Estrada evacuó el informe requerido por dicho tribunal (fs. 66/70).

Luego se remitieron las actuaciones al fiscal general, quien dictaminó en los términos del artículo 214 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil.

La cámara del fuero se expidió y tuvo por concluida la información sumaria, ordenando la remisión de las actuaciones a este Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, inciso d), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los

Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Recibidas las actuaciones en el Comité creado por resolución 252/99, se dispuso la intervención de la Comisión de Disciplina.

CONSIDERANDO:

1<sup>2</sup>) Que el Dr. Alvarez dictaminó que, en cumplimiento del deber que se le imponía en el artículo 54, inciso k), de la ley 24.946, correspondía remitir copias del expediente 77.595/2000 a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de que dicho tribunal tomara intervención con respecto a la actuación de la Dra. Rustan de Estrada durante la feria judicial del mes de enero.

El defensor oficial cuestionó la resolución de la magistrada por la que rechazó la habilitación de feria solicitada por el padre del Sr. M. A. P.. En ese sentido, expresó que esa decisión impidió la internación del presunto insano, quien con posterioridad tuvo un accidente doméstico desencadenante de un incendio que le provocó quemaduras de distinto grado.

En su informe, la Dra. Rustan de Estrada rechazó los términos de la denuncia y dio las explicaciones por las que, a su entender, se tornaba innecesaria la habilitación de la feria judicial.

Hizo saber además que, según lo afirmado por el damnificado y por su padre, lo ocurrido fue un "accidente", por lo que su decisión de rechazar la habilitación de la feria judicial no había tenido incidencia en ese hecho.

Compulsado el expediente sobre inhabilitación, surge que el Sr. M. P. presentó un escrito el 7 de enero del año 2003 y solicitó la habilitación de feria judicial, a fin de que se tomaran medidas de protección de persona en relación con su hijo y que se dispusiera su internación en una clínica de salud mental (fs. 87/88).

La Dra. Rustan de Estrada denegó dicha petición el 8 de enero. Esa decisión fue apelada el 10 de enero siguiente por el denunciante, mediante un escrito en el cual fundamentó las razones por las que consideraba que era necesaria la internación de su hijo (fs. 89). Con posterioridad, el Sr. P. efectuó una nueva presentación en los autos principales, donde acusó a la magistrada de proceder de

manera negligente (fs. 89).

La jueza finalizó su período de fería el 10 de enero del corriente año, haciéndose cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77, la titular de dicho tribunal, Dra. Marta del Rosario Mattera, quien resolvió -con fecha 13 de enero siguiente- hacer lugar al recurso y elevar las actuaciones al Superior. Sin embargo, dos días después, revocó su decisión y dispuso que se desglosara el escrito de apelación.

El Sr. M. P. presentó el 20 de enero un nuevo escrito en el que, si bien cuestionó las decisiones de la Dra. Mattera, no las recurrió y desistió del pedido de habilitación de la fería judicial.

2<sup>2</sup>) Que el fiscal general de la mencionada Cámara dictaminó que correspondía rechazar la denuncia. En primer término, consideró que el planteo del defensor oficial, referido al rechazo de la apertura de la fería judicial, era una cuestión de carácter jurisdiccional, no revisable en sede administrativa. En segundo lugar, advirtió que el daño sufrido por el Sr. M. A. P. en el accidente posterior, no había sido consecuencia directa o inmediata de la medida adoptada en la decisión cuestionada.

Por último, el Tribunal de Superintendencia tuvo por concluida la información sumaria en los términos del artículo 12, inciso c), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

3.) Que este Consejo de la Magistratura comparte los argumentos del fiscal general, en cuanto a que la decisión de la magistrada denegando la apertura de la fería judicial, no corresponde que sea revisada por este Cuerpo, cuya competencia disciplinaria se limita a los supuestos establecidos en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), para las irregularidades allí previstas, las cuales por su naturaleza ameritan la formación de sumario, a efectos de esclarecer los hechos y determinar las consiguientes responsabilidades de los magistrados.

En este sentido, se ha dicho que "las facultades disciplinarias del Consejo, al igual que antes las de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, se limitan al ámbito de lo estrictamente administrativo y su ejercicio no puede importar inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional de un tribunal" (Kiper, Claudio M., "Responsabilidad disciplinaria de los Magistrados", Ed. La Ley, Bs.As., 2002, pág. 112).

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el padre del presunto insano desistió del recurso e impidió de esa manera que un tribunal jurisdiccional de segunda instancia decida sobre su pretensión.

También corresponde rechazar la denuncia del defensor oficial, referida a la vinculación entre la resolución denegatoria de la habilitación de la feria judicial y el hecho posterior padecido por el presunto insano pues, según la versión de la propia víctima y la de su padre, se había tratado de un "accidente", por lo que el siniestro no le podría ser imputable a la actuación de la magistrada. En ese sentido, es de destacar, que no se ha podido acreditar en estas actuaciones, la existencia de un nexo causal entre la actitud asumida por la Dra. Rustan de Estrada y el siniestro acontecido.

En consecuencia, la actuación de la magistrada no se encuentra comprendida dentro de las faltas disciplinarias previstas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o.por decreto 816/99), por lo que corresponde -de conformidad a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 110/03)- clausurar el procedimiento.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos Prades - Humberto Q. Lavié - M. Stubrin - Beinusz Szmukler (en disidencia) - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR